

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE LA PREPARACION DE NORMAS, REGLAMENTOS  
Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA EXPLORACION Y LA EXPLOTACION DE LA  
ZONA (CODIGO DE MINERIA DE LOS FONDOS MARINOS)

EXPLORACION Y EXPLOTACION

Contenido de la solicitud

En la Convención no se encuentran disposiciones detalladas sobre cuál ha de ser el contenido de la solicitud. Sin embargo, existen ciertas directrices que parecen indicar que en la solicitud se pueden reflejar dos categorías principales de requisitos:

1. Los relativos al solicitante;
2. Requisitos de carácter operacional que se incluirían en el plan de trabajo.

EL SOLICITANTE

A. Información relativa al solicitante

1. Aunque en la Convención no figuran requisitos concretos sobre este particular, la Comisión puede orientarse en cierto modo por las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y los párrafos 1 y 3 del artículo 4 del anexo III de la Convención, en que se establecen los requisitos que han de reunir los solicitantes. Los documentos LOS/PCN/27, anexo II, sección II A a) y LOS/PCN/WP.16, proyecto de artículo 6, relativo a la identificación del solicitante a efectos de su inscripción como primer inversionista, también pueden resultar útiles.
2. En su examen de esta cuestión, la Comisión puede tener en cuenta tanto los requisitos de los artículos mencionados en el párrafo 1 supra como la necesidad de obtener, a fines prácticos, información básica sobre el solicitante. A este respecto, el solicitante debe proporcionar cierta

información general que sirva para identificarlo, como por ejemplo su nombre el nombre de su representante designado, las direcciones postal, telegráfica y de télex, información relativa a los requisitos de patrocinio nacionalidad y/o control, según sea el caso. Como se indica en el párrafo A del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.2 existen diferentes categorías de solicitantes, a saber la Empresa, los Estados Partes, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas, o cualquier agrupación de estas entidades. La información necesaria para identificar a las distintas categorías de entidades variará en cierto modo. Aunque todas ellas tendrán que proporcionar sus nombres y comunicar a la Autoridad sus direcciones postal, telegráfica y de télex, y/o indicar el nombre de los representantes, la Empresa y los Estados Partes no tendrán que proporcionar información alguna relativa a los requisitos de nacionalidad, control o patrocinio. Por otra parte, el requisito de facilitar información sobre la nacionalidad o control y el patrocinio será obligatorio para las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas. Además, en el caso de una solicitud presentada por una agrupación de entidades, incluidas las asociaciones y los consorcios, se precisará información sobre la composición, nacionalidad, etc. de dicha agrupación. Todas estas consideraciones se pueden tener en cuenta tanto para la formulación de normas concretas, como en la elaboración de un formulario modelo único, si se decide adoptar este último enfoque.

B. Declaración que confirme que el solicitante reúne los requisitos de nacionalidad o control según los criterios generales

Las disposiciones pertinentes sobre este tema figuran en el párrafo 2 del artículo 53 y en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 4 del anexo III. Los documentos LOS/PCN/27, anexo II, sección II A b) y LOS/PCN/WP.16, apartado e) del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 pueden resultar también de interés para la Comisión.

1. Emisión de declaraciones

La Comisión tal vez desee pronunciarse sobre si sería suficiente que el solicitante proporcionara únicamente información de carácter general sobre los requisitos de nacionalidad o control, según sea el caso, o se le debería pedir que proporcionara una declaración formal en que confirmara tales requisitos. En caso de que la Comisión conviniera en la necesidad de una declaración formal, cuando se trate de entidades distintas de los Estados Partes o de la Empresa, sería necesario decidir quién debería expedir la declaración o declaraciones. Como se desprende del párrafo 3 del artículo 4 del anexo III, la declaración la debe expedir el Estado patrocinante o todos los Estados patrocinantes en caso de que el solicitante tenga más de una nacionalidad y/o esté controlado por otro Estado Parte o sus nacionales.

## 2. Nacionalidad

Con respecto a los criterios para determinar la nacionalidad de las entidades no existe en la Convención ninguna disposición sobre el particular. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de que se le exija al solicitante la presentación de una copia del certificado nacional de inscripción, o instrumentos similares, a fin de demostrar su nacionalidad.

## 3. Control

En cuanto a los criterios para determinar el control por los Estados Partes o sus nacionales, la Comisión tal vez desee examinar la cuestión de qué se entiende por "control efectivo".

La Comisión tal vez desee determinar, entre otras cosas, si el párrafo 3 del artículo 4 del anexo III se refiere al control directo o indirecto sobre el solicitante o bien mediante la propiedad de capital social, la administración, las juntas directivas vinculadas por la presencia de miembros comunes, las relaciones contractuales u otros vínculos similares que afecten de manera sustancial a la independencia comercial del solicitante. La Comisión tal vez desee dilucidar también hasta qué punto estas consideraciones se aplicarían a los socios de la Empresa en las distintas formas de arreglos relativos a la empresa conjunta.

## C. Requisitos de patrocinio

1. En la Convención se prevén requisitos concretos respecto del patrocinio en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y, en conexión con éste, en los párrafos 1 y 2 del artículo 139; también se prevén en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 y en el párrafo 4 del artículo 9 del anexo III. La sección II del anexo II del documento LOS/PCN/27 y el apartado c) del proyecto de artículo 1 y el apartado e) del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 del documento LOS/PCN/WP.16, titulado Proyecto de normas, pueden ser también útiles.

2. Al ocuparse del tema del patrocinio, la Comisión tal vez desee examinar los asuntos siguientes:

- a) a qué solicitantes se exigirá el requisito del patrocinio;
- b) qué Estado o Estados tienen derecho a patrocinar;
- c) patrocinio de solicitantes que están inscritos como primeros inversionistas;
- d) contenido y forma que debe adoptar el patrocinio;

/...

- e) obligaciones del Estado o los Estados patrocinantes; y
- f) efectos de la denuncia de la Convención sobre el patrocinio.

Empero, en el contexto de las cuestiones arriba enumeradas pueden existir otros asuntos que la Comisión tal vez considere oportuno examinar.

### 3. Solicitantes a quienes se exigiría el requisito de patrocinio

De acuerdo con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, el patrocinio de Estados Partes será requisito necesario para los solicitantes que sean empresas estatales o personas naturales o jurídicas o constituyan una agrupación de las anteriores, incluidas asociaciones y consorcios. La Comisión tal vez desee determinar también si este requisito se aplica a los socios de la Empresa en los arreglos relativos a empresas conjuntas y, en caso afirmativo, en qué casos se aplica.

### 4. Derecho a patrocinar

En la Convención se estipula concretamente que sólo los Estados Partes en la Convención tendrán derecho a patrocinar a un solicitante, el cual deberá poseer la nacionalidad de dicho Estado o estar efectivamente controlado por éste o por sus nacionales. En la Convención se especifican también los casos en que un solicitante deberá contar con el patrocinio de más de un Estado Parte, es decir cuando el solicitante:

a) tenga más de una nacionalidad, (como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados). En este caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán al solicitante;

b) sea nacional de un Estado Parte pero esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o por sus nacionales. En este caso el solicitante deberá ser patrocinado por el Estado Parte de que sea nacional y por el Estado Parte que directamente o por conducto de sus nacionales ejerza el control efectivo sobre el solicitante.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, la Comisión podrá decidir si es conveniente redactar un artículo en el que se contemplen todos los casos anteriormente mencionados, siguiendo las pautas establecidas en el anexo III o bien conviene elaborar en relación con este párrafo artículos separados aplicables a los casos concretos que se determinen.

5. Respecto del patrocinio de un primer inversionista distinto de un Estado, en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución II se estipula que se considerará que el Estado o los Estados certificadores tienen la calidad de Estados patrocinadores.

## 6. Contenido y forma del patrocinio

Se señala a la atención de la Comisión el hecho de que en el párrafo 3 del artículo 4 del anexo III se habla también de patrocinio de la solicitud, y no del solicitante.

Otra cuestión práctica que la Comisión tal vez desee examinar se relaciona con la forma que debe adoptar el patrocinio. En el apartado a) del párrafo 3 de la subsección A de la sección II de la parte IV del anexo al documento de antecedentes de la Secretaría LOS/PCN/SCN.3/MP.1 se sugiere que el patrocinio adopte la forma de un certificado. La Comisión tal vez desee examinar también la cuestión de si dicho certificado o cualquier otro instrumento de patrocinio debe ajustarse a un formato único. Hay que examinar igualmente la cuestión de si en caso de patrocinio por dos o más Estados Partes, el solicitante debe presentar un solo documento o bien debe presentar documentos separados extendidos por cada uno de los Estados patrocinantes, según corresponda. Se debe examinar asimismo la cuestión del contenido del certificado u otro instrumento de patrocinio. Dicho documento podría incluir el nombre del Estado o los Estados patrocinantes, las fechas de firma y ratificación o adhesión a la Convención, el nombre del solicitante, un texto en el que se declare concretamente que el Estado o los Estados patrocinan la solicitud de conformidad con la Convención, etc.

## 7. Responsabilidad del Estado patrocinante

Con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del anexo III y al artículo 139 el Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. La Comisión tal vez desee estudiar la cuestión de si en el certificado o instrumento de patrocinio, o en un documento separado se deben dar garantías de que se cumplirá esta obligación.

## 8. Efectos de la denuncia

La Comisión tal vez desee estudiar igualmente la cuestión de si la denuncia de la Convención por un Estado Parte patrocinante habrá de repercutir en el patrocinio. A este respecto, se señala lo dispuesto en el artículo 317 de la Convención.